

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220084600

El Artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo:

“COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...] 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...

En el presente asunto se pretende el cobro de honorarios, siendo el título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales personales, razón por la cual el juez competente es el Juez Laboral.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva para el cobro de servicios profesionales promovida por Aurelio Sánchez Mendoza contra herederos determinados e indeterminados de Marco Tulio Suret Arias Peña.
2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.
3. Enviar el expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto - -Oficiese.
4. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 162 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.</p> <p>En la fecha <u>30- septiembre- 2022</u></p> <p><i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
--